

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Solicitud | Prueba Extraprocesal |
| Solicitante | Uriel Antonio Moreno |
| Solicitada | Diana Patricia Morales |
| Radicado | 05001 40 03 028 2023 00289 00 |
| Providencia | No repone auto |

Por auto del 21 de marzo de 2023 el Despacho negó la prueba extraprocesal solicitada por el señor URIEL ANTONIO MORENO RODRIGUEZ. Dicha prueba consistía en que se oficiara a la EPS SAVIA SALUD para que proporcionara la dirección física y digital de la señora DIANA PATRICIA MORALES para que así la última pueda ser citada para audiencia de conciliación respecto al pago de una letra de cambio.

En tiempo oportuno, la apoderada del solicitante presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.03) aduciendo que con el rechazo de la solicitud se consideran vulnerados el derecho al acceso a la justicia y al libre desarrollo de la personalidad del señor MORENO RODRIGUEZ.

Menciona que el señor URIEL ANTONIO MORENO como titular de un título valor y al tratarse de un conflicto de naturaleza patrimonial originado por una obligación de carácter legal, se encuentra en presencia de un asunto susceptible de conciliación. Y si bien, podría adelantar un proceso ejecutivo con el objetivo de que se libre mandamiento de pago a su favor, sin necesidad de celebrar audiencia conciliatoria; es de interés del accionante hacer uso del principio de autocomposición y la garantía de acceso a la justicia de la conciliación, ya que propende evitar la congestión del aparato judicial y dialogar con su deudora en búsqueda del cumplimiento de la obligación, pues el fin de esta, según el estatuto de conciliación es “facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.”

Menciona que su apoderado manifestó ante el Despacho su voluntad de celebrar una audiencia de conciliación, siendo consciente de que no es requisito para acceder a los estrados jurisdiccionales. Por lo que negar la solicitud de prueba extraprocesal aduciendo la posibilidad de iniciar un proceso ejecutivo, a sabiendas que no es la pretensión del accionante, es una violación inminente al derecho al libre desarrollo de la personalidad, vista esta como un derecho de opción que tiene toda persona sobre las circunstancias de influencia directa para su propia vida.

Por otro lado, indica que es de conocimiento del despacho que la información que se solicita ser suministrada cuenta con reserva legal, tal como se manifestó en la solicitud; como prueba de ello,

se petición la prueba extraprocésal, cuyo rechazo da origen al presente recurso, para que con su orden judicial se levante dicha reserva y ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS" pueda proporcionar la dirección física y electrónica de la señora DIANA PATRICIA MORALES con el fin de citarla audiencia de conciliación, en ejercicio de los derechos de acceso a la justicia y libre desarrollo de la personalidad con los que cuenta su poderdante.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que rechaza la demanda, y en consecuencia oficie a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS", para que proporcione la dirección física y digital, así como los demás datos de contacto de la señora DIANA PATRICIA MORALES.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 ibidem está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.” (J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Frente al recurso el Despacho reitera que la solicitud de prueba extraprocésal es improcedente, ya que los datos a los que se pretenden acceder es información reservada, y por lo tanto no es la prueba extra procesal el camino procesal para obtener este tipo de información.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso

correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Con la premisa anterior, respecto a la procedencia de la prueba extraprocesal solicitada, se tiene que la misma es totalmente improcedente, toda vez que se trata de actuaciones que deben ser solicitadas ante el Juez Natural designado por ley para el conocimiento del respectivo proceso ejecutivo, en tanto los datos que se pretenden obtener, se insiste, son información reservada,.

La Ley 1266 de 2008 trae una categorización de los datos personales clasificándolos en datos privados, datos semiprivados y datos públicos. Además, la Ley 1581 de 2012 consagra unas categorías especiales de los datos personales, denominándolos Datos sensibles y Datos personales de los niños, niñas y adolescentes.

El Dato Privado según la definición de la ley anteriormente mencionada es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular o a su entorno más cercano como tales como dirección de correo electrónico personal, teléfono, dirección de vivienda, datos laborales, entre otros.

Dicha información no debe ser observada o tener acceso indebido por ningún órgano público o privado, ya que el titular tiene derecho a controlar cuando y quien puede acceder a esa información, cabe mencionar que los datos personales, salvo la información pública, no podrán estar disponibles en Internet u otros medios de divulgación o comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido sólo a los titulares o terceros autorizados conforme a la ley 1581 de 2012 (Sentencia C- 748 de 2011).

Por tal motivo, es importante manifestar que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial, autorización que debe ser además expresa e informada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho mantendrá la decisión recurrida de negar la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 21 de marzo del año que transcurre.

En razón de lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 21 de marzo de 2023 (Doc.02), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8556654641a13d64aff5a85ca3b4f6a8f27e97e47656c5d68c58c066879421**

Documento generado en 17/05/2023 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
